

Buenos Aires, a veinte y uno de Febrero de mil novecientos cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Suprema Corte Nacional los Señores Ministros Doctores Don Octavio Bunge, Don Teodoro Gauryalez del Solar, Don Mauricio P. Saract y Don Antonio Bernijo, con asistencia del Señor Procurador General, Doctor Don Julio S. Bolit, dijeron que siendo necesario dictar un reglamento para los Jueces Leñados de los Territorios Nacionales, a fin de procurar la mejor administración de la justicia y haciendo uso de la facultad conferida al Tribunal por el Artículo 10 de la Ley N.º 4055, acordaban el siguiente: Reglamento para los Juzgados Leñados de los Territorios Nacionales. - Artículo Primero. Los Jueces Leñados de los Territorios Nacionales deberán asistir al despacho todos los días hábiles del año durante cuatro horas, quedando a su discreción determinar aquellas que juzguen más convenientes para los litigantes. - Segundo. Solamente se considerarán feriados los días de fiesta religiosa de ambos preceptos los de fiesta nacional, los de la semana Santa, los de carnaval y los de vacaciones que tendrán lugar el mes de Enero de cada año. - Tercero. Los Jueces Leñados, fiscales, defensores de pobres y subalternos y demás empleados, no podrán ausentarse del territorio de su jurisdicción durante las ferias, debiendo residir en el lugar designado para asiento del Juzgado. - Cuarto. Siempre que una causa civil o criminal de carácter urgente lo requiera, los jueces leñados habilitarán los días de estas ferias que sean necesarios para su prosecución o resolución. - Quinto.